

PERIODO LEGISLATIVO .....

LEGISLATURA .....

SESIÓN N° .....

 PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA: .....

 SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

## DESTINACIÓN

- |   |   |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL  | <input type="checkbox"/> 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA                                       |
| <input type="checkbox"/> 02.- DEFENSA NACIONAL  | <input type="checkbox"/> 20.- BIENES NACIONALES   |
| <input type="checkbox"/> 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | <input type="checkbox"/> 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS                    |
| <input type="checkbox"/> 04.- EDUCACIÓN   | <input type="checkbox"/> 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS                         |
| <input type="checkbox"/> 05.- HACIENDA  | <input type="checkbox"/> 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES                             |
| <input type="checkbox"/> 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN                                 | <input type="checkbox"/> 25.- SEGURIDAD CIUDADANA   |
| <input type="checkbox"/> 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO  | <input type="checkbox"/> 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA                          |
| <input type="checkbox"/> 08.- MINERÍA Y ENERGÍA   | <input type="checkbox"/> 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN                                       |
| <input type="checkbox"/> 09.- OBRAS PÚBLICAS  | <input type="checkbox"/> 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA              | <input type="checkbox"/> 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN                         |
| <input type="checkbox"/> 11.- SALUD   | <input type="checkbox"/> 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO                                 |
| <input type="checkbox"/> 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES   | <input type="checkbox"/> COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.                          |
| <input type="checkbox"/> 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  | <input type="checkbox"/> COMISIÓN MIXTA.  |
| <input type="checkbox"/> 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO   | <input type="checkbox"/> COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.                         |
| <input type="checkbox"/> 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  | <input type="checkbox"/> EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.                          |
| <input type="checkbox"/> 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN  | <input type="checkbox"/> OTRA:  |
| <input type="checkbox"/> 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS  |   |
| <input type="checkbox"/> 18.- LA FAMILIA  |   |

**Proyecto de reforma constitucional que faculta a los afiliados y pensionados de AFP y pensionados con renta vitalicia a retirar una parte de los fondos previsionales por causa de la crisis sanitaria COVID-19 y establece un bono de reconocimiento a favor de éstos para proteger su pensión**

**I. Antecedentes**

1. La Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la seguridad social (artículo 19 N° 18). El constituyente configuró este derecho en la siguiente forma: “Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social”.
2. La seguridad social tiene por objeto atender los estados de necesidad en que puedan situarse las personas derivados de la incertidumbre propia de la vida. De esta manera, ante situaciones como la vejez, la invalidez o la sobrevivencia se establecen determinadas prestaciones que permiten la subsistencia pese a la existencia de dicho estado de necesidad. Pues bien, en nuestro país, esos estados de necesidad se encuentran regulados, entre otras normas por el Decreto Ley N° 3.500, el cual estructura la solución de los mismos a través de la capitalización individual.
3. No obstante, la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución Política de la República, y la Ley N.º 21.295, originadas en mociones refundidas y en un mensaje respectivamente, establecieron la facultad de los afiliados al sistema de privado de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 3.500 a retirar una parte de sus fondos previsionales, para solventar las consecuencias económicas provocadas por la pandemia del coronavirus. Ello por cuanto la seguridad social debe contemplar el estado de necesidad que ha generado una pandemia de estas



proporciones, con lo cual el retiro de estos fondos se ha considerado una herramienta útil para aminorar los efectivos negativos en las economías familiares.

## II. Fundamentos de la iniciativa

1. Chile continúa sufriendo los efectos negativos de la pandemia, sanitarios y económicos, experimentando las manifestaciones de la denominada segunda ola de contagios. En efecto, hasta el 24 de enero de 2021 se han notificado 802.807 casos de COVID-19<sup>1</sup>, y los contagios se siguen multiplicando. Asimismo, hemos tenido que lamentar, 23.963 fallecidos<sup>2</sup>, cifra que diariamente aumenta.
2. Las condiciones actuales del virus en nuestro país han hecho que el número de comunas en cuarentena aumente drásticamente en las últimas semanas, sin descartarse que puedan decretarse más, atendido el estado de la pandemia, limitando el desplazamiento de las personas y la actividad económica.
3. Que atendida la emergencia sanitaria que afecta al mundo y a nuestro país, las medidas adoptadas por los distintos Estados del mundo, particularmente las referidas al aislamiento domiciliario y cuarentenas obligatorias, han tenido un efecto importante en la economía mundial, afectando el crecimiento económico de todos los países del globo, los mercados financieros, y el empleo, puesto que diversos oficios no pueden ser ejercidos sino con una libertad plena de desplazamiento.
4. Este deterioro económico provoca en lo inmediato una falta de liquidez en las familias chilenas, toda vez que numerosos empleos continúan amenazados, y miles de micro y pequeñas empresas no tienen los ingresos mensuales que les permitan subsistir.

---

1 Disponible en: [https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2021/01/Informe-EPI-89\\_Con\\_tablas.pdf](https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2021/01/Informe-EPI-89_Con_tablas.pdf)

2 *Ibíd.*



5. Que el primer y segundo retiro de fondos cumplieron un objetivo trascendental para la economía chilena, mitigando los efectos negativos que el coronavirus pudo provocar el año 2020. No obstante, ya muchos ejercieron el derecho, sin perjuicio de aquellos que han quedado fuera, como los pensionados de rentas vitalicias.
6. Que las diputadas y diputados que suscriben el presente proyecto estiman que una positiva herramienta que tiene el Estado para inyectar liquidez a la microeconomía de las familias chilenas consiste en permitir el retiro de una parte de los fondos previsionales que tienen ahorrados los trabajadores, para suplir la caída de sus ingresos y estimular la demanda interna.
7. En efecto, la crisis sanitaria tiene un efecto inmediato en el bolsillo de los chilenos, con lo cual tienen menos ingresos para afrontar los distintos gastos para abastecerse, y cumplir con éxito las medidas de la autoridad política y sanitaria. En consecuencia, la utilización de una parte muy reducida de estos fondos permitirá alivianar la pesada carga que hoy tienen miles de chilenos, sin afectar los fondos previsionales en lo futuro, que experimentarán, seguramente, una recuperación, pero a largo plazo. La crisis que experimenta el país es actual, y deben aprovecharse estos recursos para solventar la subsistencia de las familias chilenas.
8. Asimismo, el principio que inspira a la iniciativa es que el Estado se haga cargo de la crisis sanitaria, y no los trabajadores o pensionados, ni sus recursos. En efecto, para quienes estén habilitados para retirar fondos, el Estado los compensará con la emisión de un bono de reconocimiento hasta por el monto de lo retirado. De esta manera, la propuesta se erige con mayor responsabilidad desde el punto de vista de los ahorros de los cotizantes, pero también, con un principio de solidaridad a través del esfuerzo estatal.
9. Que la finalidad del Estado es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes



de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Asimismo, constituye un deber del Estado el resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, todo lo anterior, en conformidad al artículo 1º de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, estos deberes deben impulsar al Estado a incrementar sus esfuerzos para ir en ayuda de los más necesitados de nuestra sociedad, y contribuir para que todos puedan sobrellevar esta crisis de una mejor manera.

### **III. Idea Matriz**

El presente proyecto tiene como idea matriz facultar a los afiliados y pensionados a retirar un monto determinado de los fondos previsionales que tengan en sus AFP o en la respectiva compañía de seguros.

### **IV. Contenido del proyecto de reforma constitucional**

El proyecto de reforma constitucional faculta a los afiliados y pensionados de las AFP y pensionados de las compañías de seguro a efectuar un retiro de hasta un 10% de sus fondos, en la forma establecida en el articulado.

Asimismo, se establece que el Estado deberá emitir un bono de reconocimiento que se abonará a los afiliados y pensionados para no mermar su pensión.

### **V. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto**



El proyecto de reforma constitucional agrega una nueva disposición transitoria cuadragésimo octava transitoria, la cual se regirá supletoriamente por la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución Política de la República, y la Ley N.º 21.295.

**POR TANTO:**

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:



## PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**Artículo único:** Agréguese la siguiente disposición transitoria cuadragésimo octava transitoria a la Constitución Política de la República:

“Cuadragésimo octava: excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar de forma voluntaria un retiro por hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Para efectos de ejercer el derecho establecido en esta ley, se considerará afiliada al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia

Asimismo, autorízase a los pensionados en la modalidad de renta vitalicia a requerir a sus respectivas compañías de seguro hasta un 10% del monto que les hayan transferido en virtud del contrato de seguro de renta vitalicia, estableciéndose como monto máximo de el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. El 10% que se considere para el cálculo del retiro, deberá reajustarse según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas en el período que media entre la suscripción del contrato y la solicitud de retiro.



Dichas compañías estarán obligadas a transferir los montos requeridos en los plazos que se indican en el siguiente inciso.

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

- El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado o a la compañía de seguro que pertenezca el pensionado.
- El 50 por ciento restante en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior.

En todos los casos mencionados con anterioridad, y una vez que se haya transferido por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones o la Compañía de Seguros respectiva el monto solicitado, el Estado calculará y emitirá un título de deuda expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo del monto total de los retiros efectuados por el afiliado o pensionado. El bono de reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del último retiro, y el último día del mes anterior a la jubilación, y devengará un interés anual del 4%.

El bono de reconocimiento se emitirá a nombre del afiliado o pensionado, y deberá ser abonado por el Estado en la siguiente forma:

- a) En el caso de afiliados al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que no se hayan pensionado, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado al momento acogerse a pensión.
- b) En el caso que esté pensionado, se abonará con anterioridad al recálculo que deba efectuar la correspondiente Administradora en el año en que se efectúe el retiro.



c) En el caso de los pensionados con modalidad de renta vitalicia, se abonará a la respectiva compañía en el plazo de 1 mes desde que se efectúe el retiro.

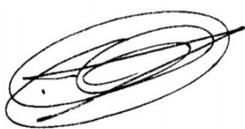
Las facultades establecidas en esta disposición no son incompatibles con el ejercicio del derecho de retiro establecido en la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución Política de la República, y en la Ley N.º 21.295.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias. Para estos efectos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N.º 21.254.

Los fondos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta.

Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada en el Diario Oficial la presente ley.

En todo lo no regulado por esta disposición se aplicarán de forma supletoria las normas de la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución Política de la República, y en la Ley N.º 21.295.



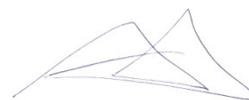
**René Alinco**  
DIPUTADO



**Jaime Mulet**  
DIPUTADO



**Alejandra Sepúlveda**  
DIPUTADA



**Esteban Velásquez**  
DIPUTADO





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JAIME MULET M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ESTEBAN VELASQUEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RENÉ ALINCO B.



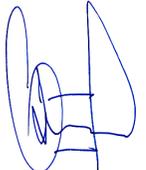
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. PATRICIO ROSAS B.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.



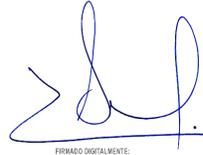
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GASTÓN SAAVEDRA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. AMARO LABRA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CAMILA VALLEJO D.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LUIS ROCAFULL L.





## Informe de Admisibilidad

Respecto de la reforma constitucional, iniciada en moción, presentada por el diputado señor Mulet y otros, con que se busca iniciar una reforma constitucional para permitir, a los cotizantes y pensionados del sistema de pensiones, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), retirar parte de sus fondos previsionales en determinadas condiciones, y a la vez establecer un bono de reconocimiento compensatorio de las sumas retiradas, dando lugar a lo que sería un tercer retiro de fondos previsionales en el actual contexto de pandemia y emergencia sanitaria, es opinión de esta Secretaría que dicho proyecto debe ser admitido a trámite, en consideración a los siguientes fundamentos jurídicos y constitucionales.

La facultad o iniciativa legislativa de los parlamentarios, reconoce sus límites en lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución y normas relacionadas, en las que se establece la facultad legislativa exclusiva, y por tanto excluyente, del Presidente de la República respecto de determinadas materias de ley; se trata, como puede apreciarse dada su ubicación dentro de la Carta Fundamental (en los párrafos *Materias de ley* y *Formación de la ley*, dentro del Capítulo V), de materias propias de ley que sin embargo quedan vedadas, en términos de iniciativa, al legislador y son entregadas al ente co-legislador, es decir, al Presidente de la República, al órgano ejecutivo quien podrá, mediante mensaje, legislar o modificar la legislación existente respecto de determinadas y muy específicas y acotadas materias, siempre a través del proceso legislativo habitual.

Las limitaciones impuestas en el artículo 65 de la Carta Fundamental, en términos de negar cabida a la iniciativa legislativa parlamentaria, constituyen una barrera impuesta a diputados y senadores, que de vulnerarse implicará que el actuar del parlamentario autor de una moción de tales características infringe la Constitución, incurre por tanto en una inconstitucionalidad, de forma, que asume el rótulo de “inadmisibilidad”. Una moción que invade aquellas materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la república, es pues un acto “inconstitucional”, contrario a la Constitución desde el punto de vista de su admisibilidad, mas no de fondo o material, pues no se objeta el contenido normativo de la moción presentada, sino su sola presentación. Se puede afirmar entonces que una moción, relativa a materias de ley, puede ser inconstitucional a la luz de las restricciones descritas.

Es rol de esta Secretaría velar por la observancia de estas restricciones constitucionales a la iniciativa legislativa parlamentaria, y así deberá informar y prevenir al Presidente para que no resulta procedente, que es *inadmisibile*, dar Cuenta, o admitir a tramitación, proyectos de ley que infrinjan tal restricción formal o procedimental.

Por otro lado, el Poder Legislativo además de la atribución legislativa que le es propia y principal, sin perjuicio que en nuestro sistema la comparte con el Ejecutivo, ostenta también la calidad de “constituyente derivado”, es decir, todo parlamentario podrá iniciar e impulsar, mediante moción, reformas constitucionales. Nuestra Constitución dedica el Capítulo XV de su texto a regular el ejercicio de esa potestad “constituyente”, reconociendo como única “limitación”, aquellas contenidas en el inciso primero del artículo 65, esto es, que las mociones



de reforma constitucional no pueden ser suscritas por más de diez diputados ni más de cinco senadores. Esto implica que las demás limitaciones impuestas al legislador en el artículo 65 de la Constitución, en particular aquella que se conoce como “iniciativa legislativa exclusiva” del presidente de la República, no resulta aplicable a la iniciativa parlamentaria para modificar la Constitución. Dicho de otra forma, no es posible aseverar que un proyecto de reforma constitucional resulte “inconstitucional” por infringir restricciones que se predicen de proyectos de ley, simplemente porque como ya se indicó, tales límites no se les aplican a la reforma constitucional. No hay iniciativa exclusiva del presidente de la república en materias de reformas constitucionales

Cabe aclarar que lo hasta aquí expuesto en nada obsta al análisis de la constitucionalidad de fondo de una moción parlamentaria que reforme la constitución, así como al hecho de que, contrario a lo sostenido por esta Secretaría en la materia, un tercio de los miembros de esta Cámara o el Presidente de la República puedan, como efectivamente lo hizo este último, objetar una moción de reforma constitucional y considerarla “inconstitucional” por infringir lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República, lo que motivó su recurso ante el Tribunal Constitucional, el que finalmente, en causa Rol N°9797-20-CPT, acogió la tesis presidencial, y consideró que el proyecto de ley, Boletín N°13736-07 (refundido con Boletines 13749-07 y 13800-07), que “Modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica”.

Conforme a dicho fallo, la Cámara no puede abstraerse a que, en este caso, se trata de una moción de reforma constitucional que podría incurrir en los mismos vicios por los que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el proyecto señalado en el fallo aludido. No obstante, se trata de una cuestión de fondo que no empece el trámite de admisibilidad, sino que será materia del debate parlamentario y, eventualmente, de los posibles requerimientos que se presenten ante la justicia constitucional y que escapan a la competencia de esta Secretaría.

No está de más recordar, por otra parte, que se trata de un fallo dividido, resuelto por el voto dirimente de la Presidenta del Tribunal, con un voto de mayoría y donde también debe considerarse los argumentos del voto de minoría, los que, en lo fundamental coinciden con lo aquí expresado, y lo obrado por los último treinta años en esta Corporación en el sentido que conforme al artículo 127 de la Carta Fundamental no aplica la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materias de reformas constitucionales, por cuanto dicha norma expresamente solo les hace aplicable a esas iniciativa el inciso primero del artículo 65 de la Ley Matriz y no son restantes incisos, donde se desarrolla la iniciativa exclusiva.

Concordante con lo anterior, por citar solo uno, ya existe en tramitación en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, otro proyecto de ley que permite un nuevo retiro de los fondos previsionales, Boletín N° 13.950, ingresado a trámite el 15 de diciembre de 2020. Declarar inadmisibles esta iniciativa contravendría el principio de igualdad de criterio que esta Secretaría y la Presidencia debe tener frente a mociones cuya idea matriz es idéntica o similar.

Reiteramos, que, si bien el fallo del Tribunal Constitucional en definitiva declaró que la moción de reforma constitucional



cuestionada es “inconstitucional”, se debe considerar que sus argumentos en tal sentido son principalmente de fondo, relativos a la protección de la seguridad social que la Constitución garantiza, y por otro lado, sólo se aplican en la causa constitucional en que se pronunció; sostener lo contrario, implicaría vedar la facultad de constituyente derivado que corresponde al Poder Legislativo.

Por las consideraciones anteriores es que esta Secretaría propone al Presidente de la Corporación, dar lugar a la tramitación de la reforma constitucional señalada en el primer párrafo de este documento, por considerar que las restricciones de admisibilidad, o constitucionalidad formal o procedimental, que el Presidente puede argumentar para rechazar un proyecto de esta naturaleza, simplemente no tienen cabida en este caso. Si se estimare que esta moción incurre en los mismo vicios que la declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, un tercio de los miembros de esta Corporación o del Senado o el Presidente de la República, deberá volver a recurrir a esa instancia, ello porque el trámite de admisibilidad no apunta a cuestiones de fondo, sino, como se ha dicho, meramente sobre asuntos formales o procedimentales y que esta moción cumple cabalmente.

Es cuanto puedo informar a V.E.

Miguel Landeros Perkic  
Secretario General de la Cámara de Diputados P.